



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
VILLA CHOCAMÁN, VERACRUZ

Reglamento que Norma las Actividades de los Establecimientos Dedicados a la Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Chocamán, Ver.



“Construyendo el Desarrollo con la Participación Ciudadana”



Municipio de Chocamán
A todos los ciudadanos:

Dr. Esteban Escamilla Prado, Presidente Municipal Constitucional de Chocamán, Veracruz, a todos los habitantes del Municipio de Chocamán, Ver., hace saber que:

CONSIDERANDOS

Primero: Que es un deber de la Autoridad salvaguardar y tutelar la salud pública, el orden público y la sana convivencia entre los ciudadanos.

Segundo: Que las bebidas de contenido alcohólico son un producto lícito, cuya comercialización y consumo no pueden ser prohibidos sino sólo regulados, sin demérito de las medidas que adopten otros ordenamientos de carácter superior.

Tercero: Que las bebidas de contenido alcohólico producen modificaciones en la conducta de las personas y alteran su comportamiento habitual.

Cuarto: Que el abuso en el consumo de bebidas de contenido alcohólico causa daños a la salud del individuo.

Quinto: Con Fundamento en las atribuciones que a este Municipio Conceden el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; los Artículos 2, 34 y 35, fracción XXXIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre; el Artículo 4, fracción III de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; las disposiciones contenidas en la Ley que Establece las Bases Normativas Conforme a las cuales los Ayuntamientos deberán expedir sus Reglamentos, el Artículo 202 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz y los Artículos 53, 54, 55 y 60 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chocamán, Ver., el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chocamán, Veracruz, en Sesión de Cabildo del día 28 de Agosto de 2008 ha tenido a bien aprobar el presente ordenamiento legal que norma la operación de los establecimientos que enajenan bebidas

alcohólicas en el Municipio de Chocamán, Ver., bajo el nombre de:

“REGLAMENTO QUE NORMA LAS ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS”

Contenido

CONSIDERANDOS
CAPITULO PRIMERO
Disposiciones Generales
CAPITULO SEGUNDO
De las solicitudes
CAPITULO TERCERO
De las Licencias
CAPITULO CUARTO
De los Horarios
CAPITULO QUINTO
De las restricciones de venta y acceso
CAPITULO SEXTO
De la Seguridad
CAPITULO SEPTIMO
De la Higiene y la Convivencia
CAPITULO OCTAVO
Del personal empleado
CAPITULO NOVENO
De las prohibiciones
CAPITULO DECIMO
De la Inspección y Vigilancia
CAPITULO DECIMO PRIMERO
De las Notificaciones
CAPITULO DECIMO SEGUNDO
De las Infracciones y Sanciones
CAPITULO DECIMO TERCERO
Del Recurso de Inconformidad y Revocación
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

CAPITULO PRIMERO
Disposiciones Generales

ARTICULO 1. – El objeto de este reglamento es el de regular y establecer los criterios para la venta de Bebidas Alcohólicas, así como la instalación, funcionamiento y control de los establecimientos dedicados a la compra-venta y distribución o abasto de bebidas alcohólicas en todas sus presentaciones y combinaciones, dentro de los límites del municipio de Chocamán, Veracruz, se regirán por las disposiciones de este Reglamento. Todas las personas físicas o morales que sean propietarias de establecimientos al servicio del público donde se enajenen -por expendio o consumo- bebidas de contenido alcohólico, están obligadas a contar con la licencia a que hace referencia el presente Reglamento. Todas las personas que sean propietarias de establecimientos donde se enajenen bebidas alcohólicas tienen la obligación de contar con el permiso correspondiente expedido por el H. Ayuntamiento antes de iniciar sus actividades.

ARTICULO 2. - Son autoridades competentes para la aplicación, vigilancia y cumplimiento de este Reglamento:

El Ayuntamiento

El Presidente Municipal.

El Regidor del Ramo, en el marco de las atribuciones que le otorgan los artículos 38, 39, 44 y 55 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

El Tesorero Municipal y/o los servidores públicos que autorice y designe el Presidente Municipal.

ARTICULO 3. –Para efectos del presente Reglamento, se entiende por Licencia el acto mediante el cual, previa solicitud, el H. Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, autoriza a una persona física o moral para comercializar

bebidas alcohólicas dentro de la jurisdicción municipal bajo las condiciones aquí establecidas.

ARTICULO 4.- La Tesorería municipal tendrá por encargo y competencia, las siguientes atribuciones.

Vigilar la aplicación de lo dispuesto en este Reglamento.

Darle trámite y desahogar, por instrucciones que les gire el Presidente Municipal, todo lo relativo a las solicitudes de Licencia que presenten las personas físicas o morales que pretendan dedicarse a la enajenación de bebidas alcohólicas en todas sus presentaciones y combinaciones dentro del territorio del municipio de Chocamán, Ver.

Vigilar que los negocios en que se enajenen, expendan o consuman bebidas alcohólicas, y ya se encuentren establecidos en el territorio del Municipio de Chocamán, Ver. cumplan con todas y cada una de las disposiciones de este Reglamento que le sean aplicables de acuerdo a su giro.

Actuar como auxiliar en la observación de las Leyes Estatales y Federales aplicables a este tipo de giros comerciales.

Proponer al Presidente Municipal las sanciones a que se hayan hecho acreedores los licenciatarios por las violaciones cometidas a este Reglamento, en términos de su competencia. Ordenar visitas de inspección a los establecimientos y levantar actas de hechos.

Notificar a los propietarios y/o representantes legales de los establecimientos los resultados de las visitas de inspección, y turnar copia al Presidente Municipal para su conocimiento y efectos.

Las demás que le sean ordenadas de manera expresa y específica por el H. Ayuntamiento cuando éste lo juzgue necesario sobre cualquier asunto en materia del presente ordenamiento.

ARTICULO 5. – Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, los negocios dedicados a la compra-venta de bebidas alcohólicas, se clasifican y definen de la siguiente manera:

Abarrotes con venta de cerveza: Son las tiendas que se dedican principalmente a la venta de abarrotes que también venden cerveza en botella cerrada.

Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores: Son las tiendas que se dedican principalmente a la venta de abarrotes que también venden cerveza, vinos y licores en botella cerrada.

Agencias, Almacenes o Distribuidores: Son los negocios dedicados a la venta de bebidas de contenido alcohólico al mayoreo y cuentan con servicio de reparto.

Billares y Salones de Juego: Son los establecimientos que ofrecen el servicio de este tipo de juego de mesa y adicionalmente expenden bebidas de contenido alcohólico en botella abierta o al coqueo a los usuarios de sus servicios.

Cantinas o Bares: Son los establecimientos que tienen como principal actividad comercial la venta a sus clientes de bebidas de contenido alcohólico en botella abierta o al coqueo, con o sin alimentos.

Centros de eventos sociales: Son los lugares de alquiler donde se llevan a cabo fiestas de particulares, durante las cuales puede o no consumirse bebidas de contenido alcohólico, independientemente de quien las abastezca.

Centros Recreativos: Son las instalaciones que tienen por actividad principal el deporte y/o la recreación, y en los cuales se expenden alimentos y bebidas de contenido alcohólico al menudeo para su consumo.

Centros Nocturnos y Cabarets: Son los establecimientos dedicados a la presentación de espectáculos aptos solamente para adultos, en los cuales se expenden bebidas de contenido alcohólico en botella abierta o al coqueo a los asistentes para su consumo.

Pulquerías: Son los establecimientos en los que se expende pulque y/o cerveza para su consumo inmediato, que pueden acompañarse con botanas o alimentos típicos.

Clubes Sociales: Son lugares de reunión, de entrada restringida al público, en los cuales también se proporcionan

alimentos y se expenden bebidas de contenido alcohólico en botella abierta o al coqueo a los asistentes.

Depósitos: Son los negocios dedicados a la venta de bebidas de contenido alcohólico en botella cerrada para llevar, y que expenden adicionalmente hielo, botanas y abarrotes seleccionados.

Discotecas: Son los centros de diversión, dedicados principalmente a la música y baile, en los cuales se expenden botanas y bebidas de contenido alcohólico en botella abierta o al coqueo para su consumo inmediato.

Hoteles y Moteles: Son los establecimientos dedicados al alojamiento temporal de huéspedes, a quienes se les venden bebidas de contenido alcohólico en botella abierta o al coqueo para su consumo.

Kermeses, Ferias y Bailes Públicos: Son los eventos circunstanciales o temporales que celebran determinados grupos de personas con algún motivo específico, durante los cuales puede expendirse bebidas de contenido alcohólico para su consumo inmediato.

Licorerías: Son los establecimientos dedicados a la venta de vinos y licores en botella cerrada.

Loncherías, Taquerías, Marisquerías, Fondas, Coctelerías, Torterías, Pizzerías y similares: Son los establecimientos dedicados a la venta de algún tipo de alimento popular, típico o característico, que expenden al cliente bebidas de contenido alcohólico en botella abierta o al coqueo para consumirlas con los alimentos.

Minisúper: Son los establecimientos que venden abarrotes y productos diversos bajo la modalidad de autoservicio, y que ofrecen a sus clientes la venta de bebidas de contenido alcohólico en botella cerrada.

Peñas, Canta Bar, Café Bar, Video Bar, Café Cantante y similares: Son los establecimientos que tienen como actividad principal la música viva de tipo folclórico, tradicional, popular o de moda, con venta de alimentos y bebidas de contenido alcohólico en botella abierta o al coqueo para consumirlas con éstos.

Restaurante: Es el establecimiento dedicado a la elaboración y venta de comida de todo tipo, que ofrece a sus clientes bebidas de contenido alcohólico en botella abierta o al coqueo para consumirlas con los alimentos.

Restaurante-bar: Es el establecimiento dedicado a la elaboración y venta de comida de todo tipo, que ofrece a sus clientes bebidas de contenido alcohólico al menudeo para consumirlas con los alimentos o sin ellos.

Servicar: Son los establecimientos móviles que acuden a cualquier evento para ofrecer bebidas de contenido alcohólico para consumo inmediato.

Supermercados: Son los establecimientos dedicados a la venta de todo tipo de productos, entre los cuales se encuentran las bebidas de contenido alcohólico en botella cerrada.

Diversos.- Toda aquella venta de bebidas con contenido alcohólico no considerada en las clasificaciones anteriores pero que, sin menoscabo de lo ordenado por este reglamento, puede operar en las condiciones y características que permita la autoridad municipal y que se consignen en la Licencia correspondiente.

ARTICULO 6.- El Ayuntamiento podrá homologar cualquier giro nuevo que presente el solicitante con alguno de los arriba mencionados, optando para ello por el que encuadre mejor a la actividad o giro expresado en la solicitud.

ARTICULO 7. - La clasificación en cuanto a ubicación se determina en tres zonas:

Zona del Centro Urbano: Es el área comprendida por la Avenida Hidalgo entre las Calles Lerdo y Allende; la Calle Allende desde Hidalgo hasta la esquina de la Av. Nicolás Bravo; de la Avenida Nicolás Bravo desde Calle Allende hasta la esquina con Calle Juárez; y la Calle Juárez desde la Av. Nicolás Bravo hasta la esquina con Avenida Hidalgo.

Zona Urbana: son las Colonias de la periferia de la cabecera municipal, ubicadas fuera de la Zona del Centro Urbano.

Zona Rural: Es el área que comprenden todas las Congregaciones, Comunidades y Rancherías del Municipio.

CAPITULO SEGUNDO

De las solicitudes

ARTICULO 8o. - Toda persona física o moral tiene derecho a solicitar la Licencia para operar un establecimiento dedicado a la Enajenación o Comercialización de Bebidas Alcohólicas para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Presentar ante la Presidencia Municipal:

A. - Solicitud por escrito incluyendo los siguientes datos:

- Nombre y Firma del propietario y/o Representante Legal.
- Persona Física: Nombre y Apellido.
- Persona Moral: Razón o Denominación Social y poder del representante legal.
- Domicilio Particular del Solicitante.
- Nombre o Denominación Comercial del Establecimiento.
- Giro Comercial que se solicita.
- Contar con un Establecimiento que reúna los requisitos enunciados en el artículo 10º del presente Ordenamiento
- Ubicación del Establecimiento con croquis de localización.

B. - Visto Bueno del Jefe de Manzana o Agente Municipal, según sea el caso.

C. Acuerdo por escrito del 75% de los jefes de familia de ambas aceras del lugar donde se pretenda instalar el negocio.

D.- Obtener el dictamen técnico sobre uso de suelo.

E.- Obtener verificación aprobatoria de la visita de inspección por personal del Ayuntamiento Constitucional de Chocamán, Veracruz.

F.- Cumplir en su caso, con las disposiciones y medidas de seguridad que, previo estudio, dictamine la Unidad Municipal de Protección Civil.

G.- Cumplir con el pago de derechos ante la Tesorería Municipal que establece el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz.

H.- Los negocios clasificados como de abarrotes, supermercados y misceláneas quedan exentos de cumplir los incisos C y D del presente artículo.

ARTICULO 9. - Las Solicitudes se presentarán por duplicado, con firma autógrafa del solicitante o su representante legal, ante la Presidencia Municipal, de donde se girarán oficios de comisión que procedan con el objeto de realizar las visitas de inspección correspondientes.

ARTICULO 10. - Los establecimientos que operen con siguientes giros comerciales: cantina, bar, taberna, ladies bar, video bar, pulquería, centro nocturno, y cabaret, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Tener entrada y salida exclusivamente por la vía pública.

No tener comunicación interior alguna con habitaciones, patios de vecindad, comercios y cualquier otro local ajeno al mismo establecimiento.

Tener sitios apropiados para guardar los envases, depósitos de basura y demás enseres propios de dichos establecimientos

Estar dotados por servicios sanitarios suficientes y limpios y además que estén separados física y visualmente del área de consumo, así como de los transeúntes.

No podrán ubicarse nuevos establecimientos a menos de 100 metros lineales de planteles educativos, instituciones de beneficencia, mercados públicos, hospitales, iglesias y/o templos, espacios deportivos, exceptuando los ya existentes.

CAPITULO TERCERO

De las Licencias

ARTICULO 11. - Las Licencias Municipales que permiten la enajenación de bebidas alcohólicas en el Municipio de Chocamán para los giros comerciales enunciados en este Reglamento son actos administrativos subordinados al interés público.

ARTICULO 12. - La Licencia irá firmada por el Presidente Municipal, por el Secretario del H. Ayuntamiento y por el Tesorero Municipal, es nominal y será emitida a favor del propietario del establecimiento como persona física o persona moral, a través, en su caso, de su representante legal y sus datos deberán coincidir con el alta ante las autoridades del Sistema de Administración Tributaria, y llevará adherida la fotografía del titular beneficiario o del representante legal cuando se trate de personas morales. En caso de extravío del original, el beneficiario deberá presentar la denuncia de hechos ante las autoridades ministeriales, y con copia de la misma, solicitar ante la Secretaría del H. Ayuntamiento la emisión de un duplicado, el cual le será expedido previo pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 13.- La Licencia no será otorgada o será cancelada automáticamente cuando no exista coincidencia entre el titular de la misma y los datos fiscales de la negociación en la que se encuentra operando.

ARTICULO 14. - La Licencia para venta de bebidas con contenido alcohólico será otorgada para una determinada dirección dentro del Municipio de Chocamán, Ver., y en ningún caso podrá cambiarse el domicilio de la licencia, que tendrá que ser el mismo que venga en la solicitud. No se valida el concepto ni el trámite conocido como de "Cambio de Domicilio" para usufructuar una Licencia para la venta de bebidas alcohólicas en un domicilio diferente para el que fue solicitada y otorgada. Por consiguiente, al cambiarse de dirección, la Licencia queda automáticamente cancelada y sin efecto, debiendo en su caso correrse el trámite que corresponda a una nueva Licencia para el nuevo domicilio. Cuando el cambio sea sólo de propietario se considerará como renovación de licencia.

ARTICULO 15. - Una vez cubiertos los requisitos señalados en los artículos que anteceden se otorgará la Licencia respectiva para el giro solicitado, con vigencia hasta el día 31 del mes de diciembre del año en que se expida.

ARTÍCULO 16.- Toda licencia municipal para la comercialización de bebidas alcohólicas en el Municipio de Chocamán causa el pago de los Derechos que establece el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz.

ARTÍCULO 17.- La licencia otorgada por el H. Ayuntamiento para que pueda funcionar un establecimiento dedicado a la comercialización de bebidas alcohólicas deberá ser exhibida en un lugar público, dentro del mismo establecimiento. No se autoriza la exhibición de fotocopias o cualquier otro tipo de reproducciones.

ARTÍCULO 18.- Toda Licencia será renovada anualmente durante el periodo comprendido por los meses de Enero a Marzo. Esta renovación no se hará de forma automática ya que para renovar una licencia deberá presentar la licencia del año anterior y pagar ante la Tesorería Municipal los Derechos que marca el Código Hacendario Municipal.

ARTÍCULO 19.- Las licencias municipales para la enajenación de bebidas alcohólicas en el Municipio de Chocamán no conceden a sus titulares beneficiarios derechos permanentes, exclusivos ni definitivos, ni se constituyen como activo mercantil que el beneficiario pueda comercializar. En tal virtud, la autoridad municipal que las expida, podrá en cualquier momento determinar su revocación, suspensión o cancelación cuando haya causas que lo justifiquen.

ARTÍCULO 20.- El Ayuntamiento, mediante Acuerdo de Cabildo, podrá vetar la autorización de una licencia, si considera que con su otorgamiento, aún cuando el solicitante cumpliere con todo lo que marca este Reglamento, afecta al bien común, la paz, el orden público, la convivencia entre

vecinos o la seguridad pública. De igual manera, podrá ser cancelada cuando a juicio del H. Ayuntamiento, el funcionamiento ofenda la moral, los valores tradicionales, las buenas costumbres, ó cuando el local ya no reúna los requisitos de operación, para lo cual el H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal emitirá la resolución motivada y fundada de la determinación. Su resolución será inapelable y ante la cual no procede recurso alguno.

CAPITULO CUARTO **De los Horarios**

ARTICULO 21. - Los establecimientos que vendan bebidas de contenido alcohólico en el municipio de Chocamán sólo podrán enajenar bebidas alcohólicas dentro de los siguientes horarios:

Tipo de Establecimiento	Horario permitido para la Venta de Bebidas Alcohólicas
a) Abarrotes con Venta de Cerveza	De 07:00 a 22:00
b) Abarrotes con Venta de Cerveza, Vinos y Licores	De 07:00 a 22:00
c) Agencias, Almacenes o Distribuidores	De 00:00 a 24:00
d) Billares y Salones de Juego	De 10:00 a 23:00
e) Cantinas o Bares de martes a jueves	De 10:00 a 23:00
De viernes a lunes	De 10:00 a 02:00
f) Centros de Eventos Sociales	De 00:00 a 24:00
g) Centros Deportivos o Recreativos	De 10:00 a 24:00
h) Centros Nocturnos y Cabarets	De 18:00 a 02:00
i)Cervecerías y/o Pulquerías	De 09:00 a 22:00
j)Clubes Sociales	De 00:00 a 24:00
k)Depósitos	De 09:00 a 22:00
l)Discotecas	De 18:00 a 02:00
m)Hoteles y Moteles	De 00:00 a 24:00
n)Kermeses, Ferias y Bailes Públicos	De Acuerdo al Permiso Individual
o)Licorerías	De 09:00 a 22:00
p)Loncherías, Taquerías, Marisquerías, Fondas, Coctelerías, Torterías, Pizzerías y similares:	De 06:00 a 23:00
q)Minisúper:	De 06:00 a 22:00
r)Peñas, Canta Bar, Café Bar, Video Bar y Café Cantante y Similares	De 18:00 a 02:00
s)Restaurante	De 07:00 a 22:00
t)Restaurante-bar	De 07:00 a 22:00
u)Servicar	De Acuerdo al Evento y al Permiso
v)Supermercados	De 07:00 a 22:00

ARTICULO 22.- Ningún establecimiento podrá vender bebidas alcohólicas en ninguna de las comunidades que forman parte de las Congregaciones de la zona rural del Municipio antes de las 09:00 horas ni después de las 22:00 horas, excepto en las Kermeses, Ferias y Bailes Populares, que se sujetarán al horario que le establezca el permiso que se les otorgue.

ARTICULO 23. - Los anteriores horarios señalan, primero, la hora a partir de que le estará permitido al establecimiento iniciar la enajenación de las bebidas alcohólicas, y posteriormente el horario hasta el que se le permite al

establecimiento tener abierto. Al cumplirse este horario máximo para que se cierre el establecimiento, los locales deberán estar completamente cerrados y sin parroquianos en su interior. Los establecimientos marcados con los incisos p), q), s) y v) podrán prestar servicio al público las 24 horas, pero respetando el horario establecido para la venta de bebidas alcohólicas. Los marcados con los incisos n) y u) tendrán los horarios señalados en el permiso que se les otorgue.

ARTÍCULO 24.- La violación de estos horarios dará motivo a la aplicación de sanciones que prevé este Reglamento.

ARTÍCULO 25.- Las Discotecas tendrán que abrir pista obligadamente a partir de las 21:00 horas.

ARTÍCULO 26.- En el Municipio de Chocamán, Ver., no se otorgarán permisos individuales de ampliación de horario o de horas extra para el funcionamiento de los establecimientos dedicados a la enajenación de bebidas alcohólicas, salvo en los casos que establece el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 27.- Los titulares de las Licencias que lo deseen, podrán solicitar permiso al Presidente Municipal para extender sus horarios solamente los días 24 y 31 de Diciembre, o con motivo de las fiestas locales. Dichos permisos se otorgarán por escrito, son eventuales, serán gratuitos y no generan ningún tipo de derechos a favor del licenciatario.

ARTICULO 28. - El H. Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, expedirá un comunicado con las fechas en que deberán cerrar cuando así lo establezcan las leyes electorales.

ARTÍCULO 29.- Mediante Acuerdo de Cabildo, el H. Ayuntamiento podrá ordenar de manera extraordinaria la restricción temporal para la venta de bebidas alcohólicas en el Municipio o en parte de éste, cuando se presenten hechos públicos que justifiquen la medida, debiendo en su caso motivar, fundamentar y justificar su determinación.

ARTICULO 30. - Los negocios con giro Abarrotes con venta de cerveza; Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores; Centros de Eventos Sociales; Centros Recreativos; Clubes Sociales; Hoteles y Moteles; Kermeses, Ferias y Bailes Públicos; Loncherías, Taquerías, Marisquerías, Fondas, Coctelerías, Torterías, Pizzerías y similares, Minisúper, Restaurante, Restaurante-bar y Supermercados podrán permanecer abiertos durante los procesos electorales federales, estatales o municipales, en el entendido de que, si así se dispone, por ningún motivo podrán expender bebidas alcohólicas.

ARTICULO 31. - Los no contemplados en el artículo anterior, deberán permanecer cerrados en los procesos electorales federales, estatales o municipales, todo el tiempo que lo establezcan las disposiciones del caso.

CAPITULO QUINTO **De las restricciones de venta y acceso**

ARTICULO 32.- Para las tiendas de Abarrotes, Supermercados, Misceláneas, Depósito y Ultramarinos, la venta de cerveza y bebidas alcohólicas será exclusivamente en envase cerrado y sólo podrá venderse a mayores de edad, debiendo tener un letrero alusivo a esta disposición en un lugar fijo y visible con la siguiente leyenda: "Prohibida la venta de Bebidas Alcohólicas a Menores de Edad.

ARTÍCULO 33.- Los establecimientos que puedan enajenar bebidas alcohólicas solamente en envase cerrado, deberán cuidar que sus clientes no las destapen e ingieran dentro de su establecimiento.

ARTÍCULO 34.- En todos los demás establecimientos, las bebidas alcohólicas sólo podrán venderse a mayores de edad. En el lugar debe haber un letrero con la siguiente leyenda alusiva a esta disposición en un lugar fijo y visible: "Prohibida la venta de Bebidas Alcohólicas a Menores de Edad"; así como los casos que el H. Ayuntamiento considere especiales.

ARTÍCULO 35. – Está prohibida la entrada de Menores de Edad a los establecimientos que operen con licencia de cantina, bar, taberna, ladies-bar, video bar, pulquería, centro nocturno, y cabaret; en los cuales deberá estar colocado, en un lugar visible, un letrero con la siguiente leyenda: "Prohibida la Entrada a Menores de Edad"; así como los casos que el H. Ayuntamiento considere especiales.

ARTÍCULO 36.- Para los negocios clasificados como Discotecas, no se permitirá el ingreso a los menores de edad en los términos que marca el artículo 96 del Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 37.- La autoridad Municipal pondrá a disposición del Ministerio Público para la responsabilidad que le resulte, a toda persona que proporcione bebidas alcohólicas a menores de edad para que las consuman o permita que las consuman en los establecimientos de su propiedad o de los que sean administradores, responsables o encargados.

CAPITULO SEXTO De la Seguridad

ARTÍCULO 38 - Todos los comercios y negocios que sean beneficiarios de una Licencia Municipal para enajenar bebidas alcohólicas en el Municipio de Chocamán, deberán observar estrictamente las medidas de seguridad que fije en cada caso el Ayuntamiento, sobre la base del análisis del establecimiento. Esta revisión se hará por lo menos una vez al año por la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 39.- Todos los establecimientos autorizados para enajenar bebidas alcohólicas y su actividad implique la concentración de personas en un lugar cerrado, deberán de contar con las siguientes medidas de seguridad:

- I. Tener salidas de emergencia proporcionales a la afluencia de personas
- II. Tener instalado su Sistema contra incendio, terremoto, o cualquier siniestro, así como los señalamientos de ruta de evacuación señalado por la Unidad Municipal de Protección Civil.
- III. Implementar un Control efectivo de acceso de personas al interior del inmueble.
- IV. Solicitar Identificación y/o comprobante de mayoría de edad en caso de ser necesario.
- V. Cateo de armas al ingreso.
- VI. Tener constituida su Unidad Interna de Protección Civil.

ARTÍCULO 40. - Cuando se suscitare alguna riña en el interior de un negocio, el propietario, administrador o encargado, estará obligado a notificarlo de inmediato y deberá de pedir el auxilio de la Policía Municipal. Lo mismo hará cuando una persona consuma estupefacientes o drogas enervantes dentro del mismo establecimiento, o manifieste explícitamente que las posee.

CAPITULO SEPTIMO De la Higiene y la Convivencia

ARTÍCULO 41. - Todos los negocios enunciados en el presente Reglamento están obligados a conservar las condiciones higiénicas indispensables para el debido mantenimiento de sus locales y el ejercicio de sus actividades, debiendo sujetarse a lo que disponga la Ley de Salud del

Estado de Veracruz, este Reglamento, así como las normas técnicas aplicables.

El Ayuntamiento se establece en esta materia como autoridad competente para coadyuvar, conocer y determinar sobre el caso, según se lo faculte el ordenamiento respectivo.

ARTÍCULO 42.- Se reconoce el derecho del vecino a no ser molestado por ruidos excesivos, o por clientes, empleados, olores, suciedad, basura, desechos o cualquier otro agente provenientes de los establecimientos objeto del presente Reglamento que perturben su sueño o sus actividades, sea en su domicilio particular o en su lugar de trabajo.

ARTÍCULO 43.- Cuando un vecino se sienta molestado por el funcionamiento de un establecimiento que expende bebidas alcohólicas, podrá presentar su queja por escrito ante el Presidente Municipal y deberá exponer los justificantes de su malestar. Si no media queja por escrito, se tendrá por no presentada. Si no cuenta con elementos válidos que justifiquen su malestar, se tendrá por infundada e improcedente. En ambos casos se resolverá negativamente. Cuando proceda la queja, se actuará en apego a lo que establece este ordenamiento municipal, a lo que establece el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chocamán, Ver. y los demás que resulten aplicables según las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 44. - Los establecimientos deberán implementar de inmediato las soluciones para evitar las molestias a los vecinos. La persistencia de las molestias será causa suficiente para que el Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, ordene la cancelación de la Licencia con la que opera el establecimiento y consecuentemente se le clausure, hasta que demuestre haber solucionado las causales de la queja.

CAPITULO OCTAVO Del personal empleado

ARTÍCULO 45. – Para poder atender al público, el personal que labore en los negocios enunciados en este Reglamento deberán cumplir con los requisitos que para su actividad establece la Ley de Salud.

ARTÍCULO 46.- Todo el personal que labore en los siguientes establecimientos

- I. Billares
- II. Cantinas o bares
- III. Centros nocturnos y cabarets
- IV. Cervecerías
- V. Discotecas

Deberá tener a la mano una identificación con sus datos personales, permanecer dentro del local durante su horario de trabajo y vestir adecuada e higiénicamente dentro del establecimiento.

CAPITULO NOVENO De las prohibiciones

ARTÍCULO 47. - No esta permitida la venta de bebidas alcohólicas en el Municipio de Chocamán Ver., sin la licencia de funcionamiento expedida por el H. Ayuntamiento de Chocamán, de conformidad con lo que establece este Reglamento.

ARTÍCULO 48. - No esta permitido exceder el horario establecido para su giro en este Reglamento.

ARTICULO 49. - Queda prohibido funcionar con otro giro diferente al establecido en la Licencia expedida por el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 50. - Se prohíbe la contratación de personal que labore como meseros (as) que no cuenten con la documentación respectiva según lo marca la Ley de Salud para lo cual el H. Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración que le permitan coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones de dicha Ley.

Corresponde a la Sindicatura del H. Ayuntamiento llevar el padrón de los meseros(as) que laboren en estos establecimientos.

ARTICULO 51. – En concordancia con lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno, se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas adulteradas o de fabricación clandestina, y en todo caso, la violación de esta disposición se atenderá de acuerdo a las sanciones establecidas en ese ordenamiento.

ARTICULO 52. - Queda terminantemente prohibido la contratación de menores de edad, o permitir el ingreso de menores de edad en los establecimientos comerciales que operen con licencias de funcionamiento con los siguientes giros:

- I. Cantinas o Bares
- II. Centros nocturnos y cabarets
- III. Cervecerías y/o Pulquerías
- IV. Discotecas establecidas
- V. Peñas, canta bar, café bar, video bar y Café cantante

ARTICULO 53. - Queda prohibido el acceso a personal armado y/o uniformado, excepto en los casos previstos en el Bando de Policía y Gobierno, a los establecimientos que funcionen con licencias para los siguientes giros:

- I. Billares
- II. Cantinas o Bares
- III. Centros nocturnos y cabarets
- IV. Cervecerías y/o Pulquerías
- V. Discotecas
- VI. Peñas, canta bar, café bar, video bar y Café cantante

ARTICULO 54.- La Licencia que se otorgue a cada establecimiento, estipulará si se le permite la presentación de espectáculos en vivo.

ARTÍCULO 55.- En salvaguarda de los valores tradicionales, queda prohibida la presentación de espectáculos en vivo o por medios audiovisuales, que contengan escenas manifiestas de violencia o de sexo en los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 56.- Ningún establecimiento dedicado a la venta de bebidas alcohólicas en Chocamán Ver., podrá tener instalaciones adicionales conocidas como “accesorias”, cuartos, habitaciones dormitorio y/o similares, ni acceso a este tipo de instalaciones aún cuando se encuentren aparentemente separadas de la edificación principal.

ARTÍCULO 57.- No se permite el ejercicio de la prostitución en los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en el Municipio de Chocamán, Ver.

CAPITULO DECIMO De la Inspección y Vigilancia

ARTICULO 58.- El Presidente Municipal nombrará, además del Tesorero Municipal, al personal encargado de la Inspección y Vigilancia de los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, para lo cual les otorgará la

credencial correspondiente y recibirán el nombre de “Inspectores”.

ARTÍCULO 59.- Cuando se realice una inspección en un establecimiento dedicado a la venta de bebidas alcohólicas, se procederá de la siguiente manera:

- I. El o los Inspectores del Ayuntamiento se identificarán con el propietario, responsable o encargado del establecimiento. Si nadie se ostenta como tal, se entenderá la diligencia con quien realice el cobro de los consumos que hagan los clientes del lugar.
- II. Se le hará saber el motivo de la visita, que puede ser rutinaria de supervisión o directa cuando medie motivo expreso.
- III. El licenciatario deberá mostrar al o los Inspectores del Ayuntamiento su identificación personal y la Licencia de operación que acredite el permiso del Ayuntamiento para el funcionamiento del establecimiento, la cual deberá estar a la vista. También deberá permitir la inspección del local y los documentos del personal cuando proceda.
- IV. El o los Inspectores del Ayuntamiento levantarán, en todo caso, un Acta relacionada con su visita. Esta será diferente para el caso de visita rutinaria, en la que se consignará el simple hecho de la visita y lo que se observó a primera vista, o circunstanciada para cuando se inspeccione directamente algún asunto relacionado con la actividad del establecimiento, que haya motivado la presencia de la autoridad en el lugar.
- V. El Acta será firmada por el o los Inspectores del Ayuntamiento y por la persona con quien se entendió la diligencia. Si ésta se niega a firmar, se dejará constancia del hecho. Acto seguido, se le hará entrega al licenciatario de una copia del Acta levantada.
- VI. Si durante la inspección se observan irregularidades o incumplimiento a cualquiera de las disposiciones municipales, los Inspectores deberán hacerlo saber a la brevedad posible a las autoridades municipales que corresponda para sus efectos. El incumplimiento de esta información resulta en responsabilidad al inspector municipal.

CAPITULO DECIMO PRIMERO De las Notificaciones

ARTÍCULO 60. - Las notificaciones de las resoluciones administrativas emitidas por las Autoridades del Ayuntamiento en términos del Reglamento, serán de carácter personal al titular de la Licencia.

ARTÍCULO 61. - Las notificaciones se efectuarán en el domicilio que el titular haya señalado en su solicitud de la licencia municipal. Cuando las personas a quienes deba hacerse la notificación no se encontraren en dicho domicilio, se les dejará citatorio con quien se encuentre presente en el lugar ó con el vecino para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas de que de no encontrarse se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

ARTÍCULO 62. - Si habiendo dejado citatorio el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada o bien se niegue a celebrar la diligencia, esta se entenderá con quien se halle en el inmueble y firmaran dos testigos como constancia.

ARTÍCULO 63. - Las notificaciones se harán en días y horas hábiles, entendiéndose como tales de lunes a sábado de 9.00 horas a 21:00 horas. Y surtirán sus efectos al día hábil siguiente al que se practique.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO De las Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 64.- Se consideran infracciones al presente Reglamento todas las acciones u omisiones que contravengan lo aquí dispuesto.

ARTÍCULO 65.- Toda infracción a cualquier disposición del presente Reglamento será objeto de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 66.- Las sanciones serán impuestas por el H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, quien podrá actuar por medio del Tesorero Municipal, del Director de Seguridad Pública Municipal, de los Inspectores o por medio de quien él autorice de manera expresa.

ARTÍCULO 67.- Las sanciones que podrán imponerse a las infracciones del presente Reglamento son las siguientes:

- I. Amonestación, verbal o escrita.
- II. Multa.
- III. Arresto hasta por Treinta y Seis horas
- IV. Suspensión temporal de la Licencia, hasta por 30 días
- V. Cancelación de la Licencia;
- VI. Clausura del establecimiento

ARTÍCULO 68.- Para efectos del Artículo anterior,

- I. Amonestación es la reconvención pública o privada, verbal o escrita, que la autoridad hace al infractor haciéndole ver las consecuencias de su falta, la necesidad de que corrija su conducta y advirtiéndole de una sanción mayor en caso de reincidencia, y de la que la autoridad conserva antecedente.
- II. Multa es el pago de una cantidad de dinero, que no excederá los 15 salarios mínimos, que el infractor hace al municipio por violar lo dispuesto en este Reglamento Municipal.
- III. Arresto Administrativo es la detención breve de una persona, que se realiza en un lugar distinto del destinado a las penas de privación de libertad. El arresto no excederá a las 36 horas.
- IV. Suspensión Temporal de la Licencia es el acto administrativo mediante el cual la Autoridad Municipal deja temporalmente sin efecto los beneficios contenidos o expresados en la Licencia que otorgó a favor del ciudadano.
- V. Cancelación de la Licencia es el acto administrativo mediante el cual la autoridad Municipal deja sin efecto de manera permanente y definitiva las autorizaciones que otorgó al ciudadano en la Licencia.
- VI. Clausura es el cierre definitivo de un establecimiento dedicado, en este caso, a la enajenación de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 69.- Cuando se trate de Suspensión Temporal de la Licencia o de Cancelación de la Licencia, se entiende que el ciudadano no podrá enajenar bebidas de contenido alcohólico en el establecimiento, pero podrá seguir comercializando sus otros productos, bienes o servicios si es que hay antecedente de que lo venía haciendo. La simulación de esta alternativa o enajenar bebidas alcohólicas habiendo sido sujeto de una Suspensión Temporal de la Licencia o de la Cancelación de la Licencia implicará la clausura inmediata de la negociación.

ARTÍCULO 70.- Las violaciones a lo establecido en el presente Reglamento tendrán las siguientes sanciones, que serán aplicadas a los licenciarios por el H. Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal quien lo hará directamente o a través del funcionario o personal acreditado:

A.- Se sancionará con Amonestación a quien:

- I. No tenga entrada y salida de las personas exclusivamente de y hacia la vía pública

- II. Tenga comunicación interior con habitaciones, patios de vecindad, comercios o cualquier otro local, aun cuando sea del mismo establecimiento.
- III. No cuente con servicios sanitarios suficientes para sus clientes
- IV. No mantenga limpios los servicios sanitarios
- V. No abra pista en las Discotecas a partir de las 21 horas.
- VI. No mantenga bien aseado su establecimiento.
- VII. Exceda el volumen con que operen sus aparatos de sonido.
- VIII. Arroje el agua del aseo del establecimiento a la vía pública

B.- Se sancionará con multa hasta de 15 días de salario mínimo a quien:

- I. No tenga servicios sanitarios o que no estén separados física y visualmente del área de consumo, así como de los transeúntes.
- II. Expenda bebidas alcohólicas temporalmente a menos de 100 metros lineales de planteles educativos, instituciones de beneficencia, mercados públicos, hospitales, iglesias y/o templos, exceptuando los ya existentes, cuando haya incompatibilidad de horarios, prevaleciendo para ello el que tengan las instituciones mencionadas.
- III. No exhiba la Licencia para la Venta de Bebidas Alcohólicas en un lugar público, dentro del mismo establecimiento.
- IV. Exhiba fotocopias o cualquier otro tipo de reproducciones de la Licencia Municipal en sustitución de su original.
- V. Siga funcionando el establecimiento, aun cuando aparente estar cerrado, después del horario autorizado.
- VI. Extienda o amplíe sus horarios sin permiso por escrito del Presidente Municipal
- VII. Venda bebidas alcohólicas en envase abierto sin tener permiso para hacerlo.
- VIII. Permita que sus clientes destapen e ingieran en su establecimiento las bebidas alcohólicas adquiridas en botella cerrada para llevar.
- IX. No tenga colocada en un lugar fijo y visible la leyenda "Prohibida la Venta de Bebidas Alcohólicas a Menores de Edad"
- X. No tenga colocada en un lugar fijo y visible la leyenda "Prohibida la Entrada a Menores de Edad"
- XI. No tenga salidas de emergencia proporcionales a la afluencia de personas
- XII. No implemente un Control efectivo de acceso de personas al interior del inmueble cuando haya alta concentración de personas en un lugar cerrado
- XIII. No solicite Identificación y/o comprobante de mayoría de edad en caso de ser necesario.
- XIV. No implemente el cateo de armas al ingreso.
- XV. No tenga constituida su Unidad Interna de Protección Civil cuando sea requerido.
- XVI. No notifique de inmediato a la Policía Municipal cuando una persona consuma estupefacientes o drogas enervantes dentro del mismo establecimiento, o manifieste explícitamente que las posee.
- XVII. Contrate personal que no cuente con la documentación que para su actividad establece la Ley de Salud.
- XVIII. Cuando los empleados que atiendan al público carezcan de identificación con sus datos personales, o vistan inadecuadamente dentro del establecimiento

C.- Se sancionará con arresto hasta por 36 horas a quien:

- I. Permita la presencia de menores de edad en las Discotecas.
- II. No solicite el auxilio de la Policía Municipal cuando se presente una riña en el interior del Establecimiento o en la vía pública inmediata al mismo.

D.- Se sancionará con la suspensión temporal de la Licencia para comercializar bebidas alcohólicas, hasta por el término de 15 días naturales a quien:

- I. No acate la orden de cierre emanada de otras autoridades estatales o federales
- II. Permita el ingreso de menores de edad en estado alcohólico a las Discotecas.
- III. No tenga instalado su Sistema contra incendio, terremoto, o cualquier siniestro, así como los señalamientos de ruta de evacuación señalado por la Unidad Municipal de Protección Civil
- IV. Funcione con un giro o actividad diferente a la autorizada en la Licencia Municipal
- V. Permita el ingreso de menores de edad en los establecimientos comerciales que operen con licencias de funcionamiento con los giros de Cantinas o Bares, Centros nocturnos y cabarets, Cervecerías, pulquerías o Discotecas, Peñas, canta bar, café bar, video bar y Café cantante.
- VI. Presente espectáculos para adultos en vivo sin contar con autorización expresa en la Licencia Municipal.
- VII. Presente o realice espectáculos en vivo o por medios audiovisuales, que contengan escenas manifiestas de violencia o de sexo en los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas.
- VIII. Tenga instalaciones adicionales conocidas como "acesorias", cuartos, habitaciones dormitorio y/o similares, o acceso a este tipo de instalaciones aún cuando se encuentren aparentemente separadas de la edificación principal.
- IX. Permita el ejercicio de la prostitución en los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas.

E.- Se sancionará con la suspensión temporal de la Licencia para comercializar bebidas alcohólicas, hasta por el término de 30 días naturales a quien:

- I. No acate la orden extraordinaria de cierre acordada por el H. Ayuntamiento.
- II. Venda bebidas alcohólicas en envase cerrado a menores de edad
- III. Permita a menores de edad el consumo de bebidas alcohólicas en las Discotecas.
- IV. Contrate menores de edad en los establecimientos comerciales que operen con licencias de funcionamiento con los giros de Billares, Cantinas o Bares, Centros nocturnos y cabarets, Cervecerías, pulquerías o Discotecas, Peñas, canta bar, café bar, video bar, Café cantante y establecimientos similares.

F.- Se sancionará con la Cancelación de la Licencia para comercializar bebidas de contenido alcohólico a quien:

- I. Venda bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo a menores de edad.
- II. Transfiera, venda, arrende y/o grave su Licencia municipal.
- III. Falsee la información solicitada para el estudio de procedencia a fin de obtener y/o renovar la Licencia Municipal.

G.- Se sancionará con la Clausura del Establecimiento a quien:

- I. Enajene bebidas alcohólicas sin contar con la Licencia Municipal
- II. Simule haber estado vendiendo otros productos para seguir operando un establecimiento al que se le haya suspendido temporalmente la Licencia.

ARTÍCULO 71.- La autoridad Municipal llevará un control riguroso de las sanciones que se hayan aplicado a cada uno de los infractores.

ARTÍCULO 72.- Cuando se cometan dos o más infracciones serán acumulativas y serán aplicadas todas y cada una de las sanciones que correspondan o el máximo de ellas si corresponden al mismo inciso, sin exceder los 30 días en caso

de suspensión temporal de la Licencia, los 15 días de salario mínimo cuando se trate de multa y las 36 horas cuando se trate de arresto.

ARTÍCULO 73.- La reincidencia en la misma infracción dentro de los Doce Meses naturales contabilizados a partir de la fecha en que se haya cometido la primera implica el incremento en la sanción, para lo cual se procederá de la siguiente manera, tomando como base la última sanción aplicada:

- I. Cuando la infracción amerite amonestación se pasará a la multa.
- II. Cuando la infracción amerite la multa se pasará al arresto hasta por 36 horas o a la suspensión temporal de la Licencia hasta por 15 días, a elección del infractor.
- III. Cuando la infracción amerite el arresto se pasará a la suspensión temporal de la Licencia hasta por 15 días.
- IV. Cuando la infracción amerite la suspensión temporal de la Licencia hasta por 15 días se pasará a la suspensión temporal de la Licencia hasta por 30 días.
- V. Cuando la infracción amerite la suspensión temporal de la Licencia hasta por 30 días se pasará a la Cancelación de la Licencia.
- VI. Cuando la sanción amerite la Cancelación de la Licencia, se pasará a la clausura definitiva del establecimiento.

CAPITULO DECIMO TERCERO **Del Recurso de Inconformidad y Revocación**

ARTÍCULO 74.- Los ciudadanos podrán interponer el recurso de inconformidad ante el Síndico o ante el Presidente Municipal, para solicitar, en primera instancia, la modificación de aquellos actos de las autoridades municipales que consideren inadecuados o improcedentes.

Artículo 75.- El recurso de inconformidad se interpondrá ante el Síndico del Ayuntamiento o ante el Presidente Municipal dentro de los 5 días hábiles siguientes al que se tenga conocimiento del acto de la aplicación o ejecución de la sanción. Al interponerse el recurso se podrán formular alegatos y rendir pruebas.

Artículo 76.- Corresponde al Síndico revisar el hecho y determinar si hubo o no motivos para la aplicación de la sanción. Cuando se haya cometido la infracción, ratificará la sanción. En caso de que se compruebe la inexistencia de la causal, procederá a revocar la sanción impuesta, pero no podrá condonar infracciones que sí se hayan cometido y sobre las que se haya aplicado correctamente la sanción. En cualquier caso, informará por oficio a la Contraloría y a la Tesorería de su resolución.

Artículo 77.- Corresponde exclusivamente al Presidente Municipal la condonación de una sanción que se haya aplicado correctamente por infracciones cometidas a lo establecido por este Reglamento.

Artículo 78.- La autoridad competente para conocer de la inconformidad si lo estima necesario, podrá ordenar la celebración de una audiencia dentro de los 3 días hábiles siguientes y en este caso dictará su resolución dentro de los 5 días hábiles siguientes a los de la fecha en que se celebró la audiencia.

Artículo 79.- Contra los actos y resoluciones firmes que dicten tanto del Presidente Municipal como del Síndico en materia de este Reglamento, procederá el recurso de revocación en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento que Norma las Actividades de los Establecimientos Dedicados a la Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Chocamán, Ver entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su publicación en lugar visible en la tabla de Avisos del Palacio Municipal, con fundamento en el Artículo 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Segundo de la Ley que Establece las Bases Generales para la Expedición de Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones administrativas de Observancia General de Orden Municipal.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones relacionadas con la materia del presente Reglamento que hayan sido aprobadas por Ayuntamientos en fechas anteriores a la del presente ordenamiento.

TERCERO.- Se concede un plazo improrrogable de 90 días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este reglamento a los propietarios de establecimientos ó negocios existentes en la actualidad a los que se refiere el mismo, para que puedan adaptarlos conforme a las disposiciones contempladas en este ordenamiento.

CUARTO.- Toda Licencia que no se encuentre operando o bien no haya iniciado actividades dentro de los 30 días naturales posteriores de la entrada en vigor de este reglamento, será cancelada.

QUINTO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en la tabla de avisos del Palacio Municipal para conocimiento y cumplimiento por parte de todos los habitantes del Municipio de Chocamán y dése cumplimiento al procedimiento que establece el Artículo 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Aprobado en la sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de Chocamán, Veracruz a los 28 días del mes de Agosto del 2008, mediante acta numero 45/2008-2010. Dr. Esteban Escamilla Prado, Presidente Municipal Constitucional. — Rúbrica. Dra. María del Carmen Rosalía Rosas Juárez, Síndico. —Rúbrica. Ing. Justino Rosas Arellano, Regidor Primero. —Rúbrica. Biól Ascención Alonso Nolasco Vázquez, Secretario del Ayuntamiento. —Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 7 fracción XI de la Ley de la Gaceta Oficial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Presidencia Municipal, a los veintiocho días del mes de Agosto del año dos mil ocho.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
DR. ESTEBAN ESCAMILLA PRADO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
RÚBRICA